

SESIONES ORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 2637

COMISIÓN PARLAMENTARIA MIXTA REVISORA DE CUENTAS

Impreso el día 20 de octubre de 2011

Término del artículo 113: 31 de octubre de 2011

SUMARIO: **Pedido** de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas a los efectos de regularizar las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación referidas a la gestión judicial de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) (Reclamos administrativos años 2006 y 2007 y juicios hasta el 30/9/09), y otras cuestiones conexas.

1.– (4.884-D.-2011).

2.– (588-OV.-2010).

I.– **Dictamen de mayoría.**

II.– **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado el expediente Oficiales Varios N° OV 588/10, mediante el cual la Auditoría General de la Nación remite resolución N° 238/10 aprobando el informe de auditoría referido a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) – Gestión Judicial y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente:

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1) Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, solicitándole:

a) Informe sobre las medidas adoptadas a los efectos de regularizar las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación referidas a la gestión judicial de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) (reclamos administrativos años 2006 y 2007 y juicios hasta el 30/9/09).

b) Informe sobre las medidas adoptadas para determinar el eventual perjuicio fiscal que pudiera haberse producido y determinar y efectivizar las responsabilidades de los funcionarios actuantes.

2) Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, el presente dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 30 de junio de 2011.

Heriberto A. Martínez Oddone. – Luis A. Juez. – Gerardo R. Morales. – Juan C. Romero. – Ernesto R. Sanz. – Juan C. Morán. – Walter A. Agosto.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado el Expediente OV 588/10, mediante el cual la Auditoría General de la Nación remite resolución 238/10 aprobando el informe de auditoría referido a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) – gestión Judicial y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente:

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1) Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, solicitándole informe sobre las medidas adoptadas a los efectos de regularizar las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación referidas a la gestión judicial de la Administración Nacional de la Seguridad

Social (ANSES) (reclamos administrativos años 2006 y 2007 y juicios hasta el 30/09/09).

2) Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, el presente dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 30 de junio de 2011

Nicolás A. Fernández.

FUNDAMENTOS

La Auditoría General de la Nación (AGN), efectuó un examen en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), con el objeto de evaluar la gestión judicial del organismo, verificando, en función a pruebas selectivas, el procedimiento judicial llevada a cabo por la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ANSES en los casos de reclamos por reajuste de haberes o movilidad.

Período auditado: reclamos administrativos correspondientes a los años 2006 y 2007 y juicios contra la ANSES al 30/9/09. Las tareas de campo han sido desarrolladas entre el 4 de mayo de 2009 y el 31 de diciembre de 2009.

La AGN señala que el examen fue realizado de conformidad con las Normas de Auditoría Externa de la AGN, aprobadas por la resolución N° 145/93, dictadas en virtud de las facultades conferidas por el artículo 119, inciso *d*) de la ley 24.156.

La AGN, en el apartado “Aclaraciones previas”, realiza una breve descripción de la entidad y su mandato; sus principales actividades; los reclamos por reajustes de haberes; la tramitación de los reclamos administrativos; y las causas judiciales.

En punto a los Comentarios y Observaciones, la AGN desarrolla los siguientes:

1. Base de causas judiciales en trámite y abogados a los que se le han asignado las mismas.

1.1 Se estratificó la base al 30/9/09, suministrada por la Gerencia de Sistemas y Telecomunicaciones, Área Control, Entrega de Soportes Magnéticos, de acuerdo a los códigos que indican el tipo de trámite que surgen del Instructivo INAJ 01-01, según el siguiente detalle: 900 (Causa Judicial Trámite Previsional); 901 (Causa Judicial ANSES demandante) y 902 (Causa Judicial ANSES demandado Trámite Ordinario).

Del mencionado proceso surgió: Trámite Previsional: 85.567 causas; ANSES Demandante: 8 causas; ANSES Demandado Trámite Ordinario: 4.930 causas. Total de Causas Judiciales en trámite: 90.505 en todo el país.

La cantidad de juicios informados en la Base (con 90.505 juicios) no coincide con los datos del Tablero de Mando Estratégicos (TME) a septiembre de 2009 (con 313.777 juicios), ni con la cantidad de juicios que conforman la base de causas judiciales sobre la que

se determina la previsión contable al 31/12/08 (con 230.413 juicios). Ello arroja una diferencia de 228.210 juicios en el primer caso, y de 144.846 en el segundo.

Cabe aclarar que, el Tablero de Mando Estratégico se nutre de la información proporcionada por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, que, a su vez, se nutre de la información de la base de causas judiciales del organismo. Asimismo la base utilizada para la elaboración de la previsión contable se nutre de la misma base de causas judiciales. No hemos obtenido evidencia de una conciliación respecto de la cantidad total de juicios contenidos en el TME y la base de Causas al 30/9/09.

1.2 En la base se detallan los abogados que están a cargo de los juicios, con un total de 235 letrados que tienen asignadas causas judiciales.

Del análisis efectuado se detectó que:

–Existen 13 causas judiciales sin informar el abogado que se encuentra a cargo; los expedientes judiciales datan de 1993, 1994, 1995, 2004, 2006, 2007, 2008 y 2009.

–36 abogados llevan 1 juicio, de los cuales 27 corresponden al interior mientras que 8 corresponden a causas de los juzgados federales de la seguridad social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y hay un juicio en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual está a cargo de la Gerente de Asuntos Contenciosos.

–55 abogados llevan entre 2 y 10 juicios; la mayoría son del interior.

–27 abogados llevan más de 10 juicios y menos de 50; la mayoría son del Gran Buenos Aires y del interior.

–9 abogados llevan más de 50 juicios y menos de 100; la mayoría son del interior.

–47 abogados llevan más de 100 juicios y menos de 500; la mayoría son de los juzgados federales de la seguridad social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

–15 abogados llevan más de 500 juicios y menos de 1.000; la mayoría son de los juzgados federales de la seguridad social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

–41 abogados llevan más de 1.000 juicios y menos de 2.000; la mayoría son de los juzgados federales de la seguridad social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

–5 abogados llevan más de 2.000 juicios, uno de los cuales tiene a su cargo 3.075 juicios, la mayoría son de los juzgados federales de la seguridad social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Gerencia informó que los juicios son asignados a las distintas coordinaciones, según competencias y responsabilidades primarias que surgen de la resolución DEA N° 197/09, por materia y juzgados. En una segunda instancia, dicha cartería se distribuye de modo proporcional a los letrados que integran cada coordinación. Asimismo informa que, producto de la incorporación de personal proveniente de otras áreas,

como así también de las distintas AFJP, puede existir un pequeño margen de diferencia en la cantidad de profesionales.

Del análisis de consistencia realizado, no se visualizó una distribución proporcional de las causas judiciales. No obstante, cabe señalar que, se cumple con la normativa vigente respecto de la asignación de causas por juzgado.

2. Aspectos recurrentes.

Se han detectado distintas falencias en la actuación del organismo previsional.

A continuación se detallan las más significativas:

2.1 En los reclamos por reajuste de haberes o movilidad contenidos en los expedientes administrativos se advierte que ANSES procede a su rechazo sin que conste un análisis en esta instancia. Este accionar implica que los reclamos administrativos por estos conceptos terminan indefectiblemente en un juicio que, en definitiva, concluyen a través de las respectivas sentencias, con el reconocimiento de lo reclamado.

2.2 En cuanto al actuar de los profesionales de la ANSES se advierte:

1. Demandas contestadas en forma extemporánea:

En relación con la contestación extemporánea de demandas que efectuara la ANSES, reviste particular importancia el tema de la prescripción. Cabe señalar al respecto que, conforme al artículo 3.964 del Código Civil, le está impedido al juez declarar la prescripción de oficio, toda vez que ello implicaría un apartamiento de la relación procesal en beneficio de una de las partes. Asimismo, conforme el artículo 3.962 del mismo Código, la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación que en el juicio haga quien intente hacerla valer.

En los casos que ANSES contestó extemporáneamente la demanda, ello motivó su desglose y por no opuesta la prescripción (se tiene por no presentada, se quita del expediente y se la deja para ser retirada por la parte interesada y que el juez de la causa no la considere).

Ahora bien, en la sentencia de la CSJN de fecha 24/4/03, en la causa “Dominguez, Amparo Carmen c/ ANSES s/ Reajuste por movilidad”, el máximo tribunal sostuvo: “... Que, no puede mantenerse al presente el criterio que aceptaba la validez de la excepción de prescripción opuesta en la resolución administrativa, habida cuenta de que el cambio en la regulación legal impone tratar a la demandada como una parte más, sin otros derechos que los que resultan de la propia ley...” Dicho esto el Tribunal ordena a la demandada el pago de las sumas que resulten devengadas desde la fecha de otorgamiento del beneficio. El precedente mencionado es aplicado por los juzgados en las distintas causas en las que la ANSES no contesta demanda o lo hace en forma extemporánea, poniendo así de manifiesto el costo económico que esto conlleva.

2. Se incurre en incumplimientos sucesivos en la remisión de las actuaciones administrativas, desatendiendo reiterados requerimientos formulados por los distintos juzgados que incluyen intimaciones bajo apercibimiento de secuestro, aplicación de multas y lo dispuesto en el decreto N° 1.285/58, por el cual se establece que “toda falta en que incurran ante los tribunales nacionales los funcionarios y empleados dependientes de otros poderes u organismos del Estado nacional o provincial, actuando en calidad de tales, será puesta en conocimiento de la autoridad superior correspondiente a los mismos a los efectos de la sanción disciplinaria que proceda”. Como consecuencia de lo señalado los juzgados están dictando sentencia sin contar con las actuaciones administrativas.

El organismo informó que: “Con relación a los incumplimientos en la remisión de actuaciones administrativas al Poder Judicial de la Nación en los plazos establecidos por la normativa vigente, corresponde señalar que dicha demora debe contextualizarse en el incesante ingreso de oficios mensuales que superó ampliamente la capacidad operativa de la Coordinación de Oficios, que es el área que tiene, entre otras actividades, la tarea de remitir los expedientes administrativos a los juzgados.[...] En función del convenio suscripto con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se trabaja con distintas áreas en la implementación del denominado SIDUJ para todos los juzgados, lo que posibilitará efectuar el pedido de remisión de expedientes por parte de éstos directamente al ANSES, sin mediar oficio y efectuar la remisión digitalizada de los expedientes solicitados”.

3. No se aplica un criterio homogéneo para apelar las sentencias, ya que, en algunos casos, el organismo apela y en otros similares no lo hace. O bien apela cuando se encontraba vigente la resolución SSS N° 955/08 de fecha 1º/7/08 que, por el artículo 4º, autoriza a la ANSES a consentir las sentencias que versen sobre regímenes establecidos en las leyes 24.016, 22.929 y 22.731, que fueran dictadas de conformidad con los precedentes “Gemelli, Masani de Sesé” y “Siri”, respectivamente. Asimismo, el artículo 7º autoriza a la ANSES a consentir las movilizaciones dispuestas por las sentencias, con ajuste a la doctrina sentada por el Superior Tribunal en el precedente “Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES” (Normativa: PREV-24-22).

El organismo informó al respecto que: “En cuanto a la actuación de los profesionales del organismo, con respecto a la apelación de sentencias, cabe aclarar que la Gerencia de Asuntos Contenciosos ha brindado precisas instrucciones al respecto, que son reiteradas en todos los talleres de capacitación que se realizan con los servicios jurídicos del interior del país, destacándose la obligatoriedad de cumplimiento de la resolución SSS N° 955/08”.

4. No efectúa la liquidación estando intimada para hacerlo, lo cual da lugar a que la practique la parte actora. Otras veces impugna las liquidaciones efectuadas

por la actora en forma extemporánea. Estas situaciones pueden traer aparejado un perjuicio para la ANSES, en virtud de que el juzgado procederá a aprobar en cuanto a lugar por derecho la presentada por la actora.

La ANSES en su descargo señaló al respecto que: “atento las particularidades de cada región del país, en cuanto a los escuetos plazos procesales otorgados para contestar los traslados, sumado a las extensas distancias existentes, motivó que la Gerencia de Asuntos Administrativos juntamente con la Gerencia de Liquidación de Sentencias Judiciales delinearán un plan de capacitación de agentes en el ámbito de las distintas regionales que tendrán a su cargo la impugnación de las liquidaciones practicadas por la parte actora, ello a fin de optimizar las estrategias defensivas del organismo, capacitación a la que actualmente se encuentran avocadas ambas gerencias”.

5. No da cumplimiento a las sentencias, originando el inicio del proceso de ejecución, generando costas para el organismo, en virtud de que esta etapa no se encuentra alcanzada por el artículo 21 de la ley 24.463 que dispone que las costas serán siempre por su orden (Conf. “Rueda Orlinda c/ ANSES”).

2.3. En cuanto a las liquidaciones de sentencias:

1. En la mayoría de los casos no se dio cumplimiento a la sentencia en el término de 120 días hábiles tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 24.463. Esto se ve reflejado en los indicadores de medición de los objetivos en el Plan Operativo Anual 2009, donde se proyecta para el mes de diciembre de 2009 una antigüedad de expedientes en la Gerencia de Liquidaciones de sentencias de 385 días hábiles, con lo cual se observa que dicho término supera ampliamente los 120 días hábiles en que se debería cumplir lo ordenado por las sentencias.

El organismo en su descargo informó que: “Al respecto cabe puntualizar que el plazo se cumple en muchos de los casos y que durante el año en curso se ha obtenido una disminución del 30% en el tiempo promedio de resolución, como consecuencia de la introducción de reformas organizacionales en la Gerencia de Liquidación de Sentencias. A la fecha, dicha Gerencia se encuentra evaluando diversos cursos de acción tendientes a generalizar el cumplimiento del plazo legalmente establecido. Debe mencionarse que desde la resolución SSS N° 955/08 se cumplimenta la liquidación de las sentencias bajo los lineamientos establecidos por la manda judicial, por lo que el inicio de los procesos de ejecución no surgen de dicho proceder sino que en la actualidad se debe a la demora señalada en los casos en que la liquidación no se efectúa dentro de los 120 días hábiles”.

2. No se respeta rigurosamente el orden de prelación toda vez que se observan liquidaciones que se pusieron al pago en un plazo menor a los 120 días hábiles de recibidos los expedientes administrativos, mientras otros casos notificados en el año 2008 y con el expe-

diente administrativo recibido no han sido liquidados al 30/10/09.

3. No se efectuaron las notificaciones al juzgado de las liquidaciones de sentencia, si bien la Gerencia de Liquidación de Sentencias informó que remite 2 juegos de las liquidaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos, a fin de que esta notifique en el expediente judicial y reserve una copia en el legajo correspondiente a la causa judicial. No se ha verificado el cumplimiento de la notificación al juzgado ni en las carpetas judiciales ni en los expedientes judiciales tenidos a la vista. Al respecto cabe destacar que la ausencia de la notificación al juzgado provoca que la justicia intime al organismo para que practique las liquidaciones y da lugar a que la parte actora efectúe la misma, en general, por montos superiores.

3. Expedientes de reclamos administrativos.

3.1 En todos los casos ANSES procede al rechazo del reclamo por reajuste de haberes o movilidad en virtud de las circulares 20/06 y 41/08.

3.2 No se encuentran correctamente foliados.

El organismo ha informado que: “La Gerencia Prestaciones Descentralizadas incorporó como ítem permanente en sus monitoreos a las Unidades Operativas el ‘cumplimiento de los aspectos formales’, dentro de los que se incluye el foliado de cada expediente o actuación que se trabaja en dichas unidades. Asimismo, efectúa constantes recordatorios al respecto”.

3.3 En algunos casos no se encontraba certificada la copia de DNI del titular.

3.4 En algunos casos no se pudo verificar en el expediente la existencia de la resolución denegatoria por lo que no se pudo verificar si el reclamo administrativo fue contestado por el organismo previsional.

3.5 Se detectaron casos en que el titular tuvo que realizar nuevamente el reclamo toda vez que la UDAI procedió a denegar lo peticionado invocando otras normas a las que oportunamente dieron origen a lo reclamado.

3.6 No se notificó fehacientemente al beneficiario de la resolución denegatoria del reclamo presentado.

3.7 En la mayoría de los expedientes analizados no hay constancia de la fecha en que son recepcionadas las actuaciones administrativas remitidas desde el juzgado para que se proceda a la liquidación de las sentencias.

4. Carpetas judiciales.

4.1 Una vez recibida la demanda por el sector Recepción Judicial, éste la remite al Sector Carga Judicial, área que tiene a su cargo la confección del formulario AJ.2.10 “Formulario para evaluar demanda”. Este formulario permite a simple vista obtener información acabada de la demanda que deberá afrontar la Administración, así por ejemplo contiene la siguiente información: autos, número de expediente judicial, número de beneficio, juzgado donde tramita, materia, abogados intervinientes, área a la cual responde, ley aplicada, etc.

a) En la confección de este formulario se omiten datos, tales como: datos del abogado de la parte actora, profesional que asumirá la defensa del organismo, área a la que responde, ley aplicada y datos del evaluador.

b) En algunas carpetas no se incluyó el mencionado formulario.

4.2 No surge de las carpetas la asignación de causa, en función de la materia, a la coordinación interviniente.

4.3 En ningún caso figura el remito de asignación de causa al área interviniente.

4.4 Ninguna de las carpetas se encuentra foliada (INAJ 01-01).

4.5 La carpeta no sigue un orden cronológico respecto de los actos procesales, visualizados en el expediente judicial. Asimismo se verificó, en algunos casos, la omisión de la incorporación de piezas procesales importantes como copia de la contestación de la demanda, copia de la resolución denegatoria del reclamo, copia de la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, oficios formulados al organismo, relativos, por ejemplo, a la remisión de las actuaciones administrativas, a que se practique liquidación o bien se le de traslado de la liquidación practicada por la parte actora.

El organismo en su descargo ha señalado que: “Las carpetas judiciales son conformadas con la documentación que se le notifica al organismo, hoy en día al llevarse un mayor orden se están completando correctamente con la documentación aportada por los profesionales para su posterior digitalización, lográndose así una mayor disponibilidad de la documentación por parte de todas las áreas intervinientes”.

4.6 En muchos casos los escritos incorporados a la carpeta judicial, no poseen sello del Juzgado.

4.7 Se encontraron escritos que no fueron presentados en el respectivo expediente judicial.

4.8 No se visualizaron las notificaciones de la gerencia UCADEP de la liquidación practicada para el beneficio 09-0-9549191-0. Esta situación se repitió en todos aquellos casos que se ha practicado liquidación de sentencia.

5. Expedientes judiciales.

5.1 En algunos casos la contestación de demanda resultó extemporánea.

5.2 Las contestaciones de las demandas se practican en forma generalizada utilizando modelos tipo que suelen no guardar relación con la demanda interpuesta.

5.3 Tal como se expuso en 2.2.2., ANSES incurre en atrasos en la remisión de las actuaciones administrativas desatendiendo los requerimientos formulados por los distintos juzgados.

5.4 No se presentaron alegatos teniendo la posibilidad procesal de hacerlo. Si bien no alegar no consiste en una carga procesal, trae como consecuencia que al

momento de dictar sentencia el juez sólo cuente con la apreciación que, de la prueba, haga el actor.

5.5 Tal como se expresó en 2.2.3, se verificó que no existe homogeneidad de criterio, en casos de índole similar, para la apelación de la sentencia.

5.6 En algunos casos apela pero luego no se expresa agravios en tiempo y forma en Cámara, por lo que se declara desierto el recurso.

5.7 Se observaron casos en que la expresión de agravio fue considerada insuficiente por la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social.

5.8 En algunos casos no presenta la liquidación encontrándose intimada para hacerlo, dando lugar a que la actora practique liquidación.

5.9 En algunos casos sin presentar liquidación en autos, lo pone al pago generando que la parte actora practique liquidación posterior al pago por no coincidir con las sumas liquidadas, generándose una diferencia a favor del beneficiario.

5.10 Se impugnan las liquidaciones presentadas por la actora en forma extemporánea, lo cual trae como consecuencia que se tenga por no presentada.

5.11 No se da cumplimiento en tiempo a las sentencias, originando el inicio del proceso de ejecución, generando costas para el organismo en virtud de que esta etapa no se encuentra alcanzada por el artículo 21 de la ley 24.463, conforme jurisprudencia del fuero: Fallo de la CSJN del 14/04/04 “Rueda Olinda c/ ANSES”.

5.12 En un caso, el letrado apoderado de la ANSES que no se encontraba acreditado en la causa efectuó presentaciones, por este motivo fueron rechazadas por el juzgado.

El organismo en su descargo informó que: “La incorporación de nuevos profesionales y la mejora en los procedimientos de control contribuirá, sin dudas, a dar respuesta en tiempo y forma a todos los requerimientos judiciales. Las restantes observaciones de carácter general realizadas (contestación de demanda generalizada, falta de alegatos, falta de homogeneidad de criterio, falta de expresión de agravios o expresión insuficiente) están siendo tratadas puntualmente a través de los talleres de capacitación de los profesionales, dando mayor homogeneidad en la defensa judicial de las causas iniciadas contra el organismo, tanto en los casos que se deban llevar a última instancia como en los que se deba consentir en primera instancia. Con respecto a la impugnación extemporánea de liquidaciones presentadas por la parte actora tal como se señala en el informe AGN, la gerencia de Asuntos Jurídicos se encuentra avocada al estudio de una propuesta estructural con respecto a liquidaciones ilustrativas, superadora de la problemática planteada. Por otra parte, cabe destacar que en la actualidad la totalidad de las liquidaciones remitidas desde la gerencia Liquidación de Sentencias Judiciales (GLSJ) son debidamente presentadas en los expedientes judiciales”.

6. Expedientes de liquidación de sentencias.

6.1 Las liquidaciones son realizadas por un sistema liquidador denominado Sicasent (sistema integral de cómputo y ajuste para sentencias judiciales) que funciona en entorno Windows. ANSES informó en oportunidad de una auditoría anterior que: “El programa está encapsulado a través de un servidor operado directamente por el área de informática, al cual se le aplicaron ciertas medidas de seguridad tales como identificación del usuario, imposibilidad de modificar las liquidaciones ya realizadas, incorporación de índices y parametrización de los diferentes tipos de sentencias desde el área de sistemas. Además, el programa contiene en cada versión vigente, un sistema HASH (servidor central) el cual varía según la mencionada versión dándole mayor seguridad al programa”. Según informa la gerencia de UCADEP en su nota 1.389 del 15/07/2009 “el desarrollo de dicho programa se basó en el modelo informático utilizado hasta el momento a partir de una planilla de cálculo (Excel) y se encuentra desarrollado en un 50 %”. La utilización de las planillas de cálculo (Excel) posibilita el cambio de los datos ingresados, sin dejar constancia del responsable de los mismos ni de los cambios efectuados.

En oportunidad del descargo la ANSES informó que: “Con respecto a la utilización de planillas de cálculo Excel, que posibilitarían el cambio de datos ingresados en las liquidaciones realizadas, cabe señalar que dicho extremo va a ser superado por la implementación de recientes aplicativos desarrollados para el Sicasent (sistema integral de cómputo y ajuste para sentencias judiciales)”.

6.2 Tal como se expuso en 2.3.1., ANSES no dio cumplimiento al plazo establecido en el artículo 22 de la ley 24.463 en varios casos. Para la determinación del cumplimiento del plazo (desde el ingreso de las actuaciones hasta la puesta al pago) AGN consideró como fecha de ingreso la del alta del expediente de liquidación. En los casos en que la diferencia entre el ingreso al organismo y el ingreso a la ex UCADEP fuera de más de dos o tres días, se dejó constancia de la misma estableciéndose ambas diferencias respecto de la consideración del plazo.

6.3 Se observaron casos en los cuales, del análisis efectuado a las liquidaciones de sentencias, existen diferencias con el período retroactivo liquidado por la ex gerencia de UCADEP.

6.4 Se observa un atraso superior a los 10 días hábiles en remitir las actuaciones administrativas del Área Recepción Judicial a la ex - UCADEP, no cumplimentando lo normado en el instructivo prev. 24-18.

El organismo en su descargo señaló que: “Con el objetivo de subsanar las observaciones formuladas tanto por la AGN como por la gerencia de Control Prestacional de la ANSES, la GLSJ centró los esfuerzos en la unificación y normalización de los procesos de liquidación. En este orden de ideas el proceso mencionado provocó una reducción considerable del nivel de error detectado”.

6.5 Falta de cumplimiento por parte de la ANSES al orden de prelación establecido en la ley 26.422.

6.6 En aquellos casos en que hubo una liquidación de sentencia anterior, se verifica una demora considerable para efectuar la liquidación definitiva.

6.7 En un caso con fecha 22/12/08 se notifica a la ANSES de la sentencia definitiva. De la consulta formulada al ANME surge que con fecha 8/5/09 las actuaciones salieron del juzgado federal de la Seguridad Social N° 3 con destino al Área Recepción Judicial. Al 30/10/09, ANSES no dio de alta al trámite 150 –liquidación de sentencias. Se desconocen las causas que dieron origen a la demora.

6.8 Se advirtió que para un caso se practicó la liquidación sin contar con el expediente del reclamo administrativo. Esta situación fue señalada por el área de Supervisión quien solicitó al sector Iniciación que requiera dichas actuaciones administrativas y la resolución desfavorable que dio origen a la causa judicial y se adjunten dichas actuaciones al expediente de liquidación (fecha de alta del expediente 08/05/06). Cumplido con tal requerimiento, señala que se vuelva a liquidar la diferencia en forma manual. Al 30/10/09 no se ha cumplido con la liquidación de acuerdo a lo establecido en la sentencia.

6.9 En los casos en que ANSES retuvo sumas de dinero en concepto de impuestos a las ganancias, no se obtuvo evidencia de la notificación al actor a fin de que efectúe la opción a la que se refiere la norma interna del organismo individualizada como prev. – 24- 03 respecto a la imputación al período fiscal (percibido) o a lo devengado.

La ANSES informó que: “En el entendimiento que el marco normativo citado pone en cabeza del beneficiario/contribuyente el ejercicio de dicha opción, en los casos en los que la misma no se formaliza expresamente, esta administración adopta el criterio más beneficioso para el jubilado, esto es el devengado, en la liquidación del capital y se cumple con lo previsto en la norma legal en cuanto a los intereses, que explícitamente indica aplicar el principio del percibido. El criterio adoptado por esta administración obedece a dar estricto cumplimiento a las sentencias judiciales firmes como así también a evitar futura litigiosidad, teniendo en cuenta fallos que han ordenado restituir sumas retenidas en concepto de impuestos a las ganancias en oportunidad de practicar liquidaciones, verbigracia, autos “Giorgi de Bergalli, c/ ANSES s/ Amparos y Sumarísimos” expediente N° 47.955/08. Sin perjuicio de lo expuesto, se evaluará la necesidad de efectuar ajustes en las normas procedimentales pertinentes”.

6.10 En otros casos, no se visualizaron las liquidaciones practicadas que justifican la no retención.

7. Aspectos referidos al control:

7.1 A la fecha de cierre de las tareas de campo la ex UCADEP, hoy gerencia de Liquidaciones de Sentencias, dependía de la gerencia de Prestaciones, por lo que le correspondía como sistema de control la

aplicación del modelo de supervisión aprobado por las resoluciones DE-A N° 363/06 y 494/06. Dicho modelo prevé la revisión periódica a través de grupos de control móviles. La gerencia de Liquidación de Sentencias remitió una copia del informe de revisión del grupo de control móvil por la visita realizada los días 06 al 10 de Agosto de 2007. Asimismo adjuntó la respuesta a las observaciones realizadas por dicho grupo de control.

Sobre el particular cabe señalar que el grupo de control móvil no ha realizado ninguna verificación en el año 2008 ni hasta el 30/10/09, incumpliendo con la normativa en vigencia para dicho periodo, que establecía por lo menos una verificación al año por parte de los grupos de control móviles.

El organismo en su descargo señaló: “cabe puntualizar que la gerencia Control Prestacional ha mantenido sin interrupción los controles preventivos y detectivos sobre las liquidaciones de sentencias judiciales; que los mismos no se hayan efectuado a través de los grupos móviles en determinado período no debe interpretarse como ausencia de controles”.

7.2 La normativa que dispuso la modificación en la estructura jerárquica de la gerencia de Liquidación de Sentencias no incluyó la calidad y cantidad de controles a realizar, que área será la responsable del mismo, los niveles de error esperado y los procedimientos de evaluación de estos últimos. Tampoco se ha evidenciado la existencia de instructivos internos o normas de procedimiento que lo contemplen.

El organismo en su descargo informó que: “se ha dictado el instructivo PAS 04 2010 ya mencionado”.

7.3 El control ejercido por la gerencia de Asuntos Contenciosos respecto de la actuación de los letrados apoderados de la ANSES no se encuentra normatizado. No surge de las carpetas jurídicas la constancia de las evaluaciones realizadas por los supervisores, cuáles han sido los parámetros tenidos en cuenta al realizarla ni las acciones a seguir en caso de deficiencias comprobadas.

La ANSES en oportunidad de su descargo informó que: “Se coincide con la necesidad de formular criterios normatizados para el control de la actividad de los profesionales de la órbita de la gerencia de Asuntos Contenciosos; no obstante cabe advertir que se efectúan evaluaciones sobre el accionar de los mismos y la GAC define las acciones a realizar dentro de los parámetros de la normativa vigente”.

El proyecto de informe de auditoría fue enviado al organismo auditado para que formule las observaciones y/o comentarios que estime pertinentes, por nota AGN N° 15/10-AG4. El descargo fue remitido por la ANSES, luego de la prórroga otorgada, a través de nota GCyCA N° 282/10. El contenido de la respuesta fue considerado a efectos de elaborar la versión definitiva del presente informe y sus aspectos más relevantes han sido incorporados en los comentarios y observaciones.

La AGN efectúa las siguientes recomendaciones a la ANSES:

1. Base de causas judiciales en trámite y abogados a los que se le han asignado las mismas:

1.1 Conciliar entre las distintas gerencias involucradas la información sobre la totalidad de causas judiciales, consignando en la base de causas la cantidad concordada.

1.2 Considerar la evaluación de la cantidad de causas distribuidas por letrado actuante.

2. Aspectos recurrentes:

2.1 Tomar los recaudos necesarios a fin de efectuar un análisis particularizado sobre cada uno de los reclamos formulados por los beneficiarios.

2.2 En cuanto al actuar de los profesionales de la ANSES se recomienda:

1. Que la ANSES se dote de la cantidad de profesionales necesarios que permita contestar demanda en tiempo y forma.

2. Que la ANSES cumpla con los requerimientos efectuados por los distintos juzgados con relación a la remisión de las actuaciones administrativas, evitando su secuestro, aplicación de multas o bien que ante la actitud del organismo el juzgado prescinda de dicha prueba, con las consecuencias previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. Que la ANSES cumpla con los parámetros dispuestos vigentes en la Resolución SSS 955/08, en cuanto a la apelación de sentencias.

4. Que ANSES practique y presente la liquidación ante los juzgados a fin de evitar que el juzgado apruebe la presentada por la actora o bien que la liquidación sea impugnada con posterioridad a la puesta al pago.

5. Que la ANSES de cumplimiento en tiempo y forma a las sentencias de manera tal que se evite el inicio de la ejecución y la consecuente condena de costas.

2.3 En cuanto a la liquidación de sentencias:

1. Que se adecuen los plazos en los procesos de las liquidación de sentencias a fin de que se cumpla con el término establecido en el artículo 22 de la ley 24.463.

2. Que al momento de liquidar se observe el orden de prelación previsto en las respectivas leyes de presupuesto.

3. Que la gerencia de liquidación de Sentencias comunique la liquidación practicada a la gerencia de Asuntos Contenciosos para que esta la notifique en el expediente liquidación y adjunte a la carpeta liquidación copia donde conste la recepción del escrito por el juzgado.

4. Que visto la proyección de la liquidación del stock de expedientes de liquidación de sentencias reflejada en el plan anual operativo para el año 2009, se diferencien las sentencias a liquidar conforme la edad del beneficiario.

3. Expedientes de reclamos administrativos:

3.1 Tomar los recaudos necesarios a fin de efectuar un análisis particularizado sobre cada uno de los reclamos formulados por los beneficiarios, en lo posible ir adecuando las decisiones administrativas a los precedentes jurisprudenciales a fin disminuir la litigiosidad.

3.2 Se recomienda a los efectos de mayor transparencia y orden que las actuaciones sean correctamente foliadas, incluyendo todos los trámites.

3.3 En los casos de que los reclamos no sean presentados por sus titulares se incorpore a las actuaciones una copia certificada del DNI.

3.4 Arbitre los medios para dar respuesta a todos los reclamos efectuados por los beneficiarios.

3.5 Se recomienda que la ANSES notifique fehacientemente a los beneficiarios las resoluciones adoptadas por el Organismo respecto de sus reclamos.

3.6 Se entiende conveniente que el sector Recepción Judicial deje expresa constancia en las actuaciones administrativas de la fecha de recepción de los expedientes administrativos provenientes de juzgados, a fin de poder determinar el cumplimiento del artículo 22 de la ley 24.463, ya que AGN entiende que el plazo de 120 días debe contarse desde ese ingreso y no desde la fecha que ingresa a la gerencia de Liquidación de Sentencias Judiciales.

4. Carpetas judiciales:

4.1 Que el Sector Recepción Judicial cumplimente en forma adecuada el formulario AJ.2.10 "Formulario para evaluar demanda".

4.2 Que se agregue a la carpeta judicial el remito correspondiente a la coordinación que le corresponde intervenir.

4.3 Que las carpetas se encuentren correctamente foliadas, para un mejor orden y así evitar el desglose de algún escrito.

4.4 Que la carpeta siga un orden cronológico y de esta forma refleje el real estado procesal del expediente judicial (incorporando la totalidad de las piezas procesales) y facilite de esta forma las tareas del letrado interviniente.

4.5 Que una vez practicada la liquidación por la gerencia de Liquidación de Sentencias, remita copias a la gerencia de Asuntos Contenciosos a fin de ser agregada a la carpeta judicial y al juzgado interviniente.

5. Expedientes judiciales:

5.1 Que la ANSES se dote de la cantidad de profesionales necesarios que permita contestar demanda en tiempo y forma.

5.2 Que los profesionales contesten demanda teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, contando para ello con las actuaciones administrativas correspondientes.

5.3 Que la ANSES cumpla con los requerimientos efectuados por los distintos juzgados con relación a la remisión de las actuaciones administrativas, evitando

su secuestro, aplicación de multas o bien que ante la actitud del organismo el juzgado prescinda de dicha prueba, con las consecuencias previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5.4 Que la ANSES presente alegatos a fin de que el juez al momento de dictar sentencia cuente con la visión del organismo respecto a la valoración de la prueba producida.

5.5 Que la ANSES cumpla con los parámetros dispuestos vigentes en la resolución SSS 955/08, en cuanto a la apelación de sentencias.

5.6 Que en aquellos casos que se apela la sentencia se presenten agravios en tiempo y forma para evitar se tenga por desierto el recurso y demorar la culminación del proceso judicial.

5.7 Que la ANSES practique liquidación de la sentencia en un plazo razonable contado desde el ingreso de las actuaciones administrativas y que posteriormente sea presentado en sede judicial, para evitar que luego de la puesta al pago la actora impugne la liquidación y practique la propia.

5.8 Que la ANSES de cumplimiento en tiempo y forma a las sentencias y evitar el inicio de la ejecución y consecuente condena en costas.

5.9 Que se presenten en los juicios más de un apoderado para evitar que las presentaciones efectuadas por otros letrados sean rechazadas.

6. Expedientes de liquidación de sentencias:

6.1 Que se diseñe un Sistema liquidador de Sentencias mecanizadas a fin de evitar los riesgos que trae la liquidación en forma manual.

6.2 Que se adecuen los plazos en los procesos de las liquidaciones de sentencias a fin de que se cumpla con el término establecido en el artículo 22 de la ley 24.463.

6.3 Que al momento de liquidar se observe el orden de prelación previsto en las respectivas Leyes de presupuesto.

6.4 Que visto la proyección de la antigüedad del stock de expedientes de liquidación de sentencias reflejada en el plan anual operativo para el año 2009, se diferencien las sentencias a liquidar conforme la edad del beneficiario.

6.5 Al momento de liquidar se de estricto cumplimiento al período retroactivo a liquidar que indica la sentencia para evitar posteriores impugnaciones.

6.6 Que el Área Recepción Judicial remita las actuaciones administrativas a la gerencia de Liquidación de Sentencias Judiciales en el plazo de 10 días establecido en el Instructivo individualizado como prev. 24-18.

6.7 Que se deje constancia en los expedientes de liquidación del cálculo del impuesto a las ganancias practicada o bien se aclare que no se encuentra alcanzado. En los casos en que se retuvo sumas de dinero en concepto de dicho impuesto se agregue al expediente la

notificación al beneficiario a fin de que efectúe la opción a la que se refiere la norma interna del organismo individualizada como prev. 24-03 respecto a la imputación al período fiscal o a lo devengado. Asimismo se registre cual fue la opción.

7. Aspecto referidos al control:

7.1 Ejercer los controles, que venía realizando el grupo de control móvil, sobre las liquidaciones de sentencias judiciales por el área que corresponda y con frecuencia periódica.

7.2 Implementar o adecuar las normas de control para la gerencia de Liquidación de Sentencias, aten-

diendo a la significatividad que tiene la misma y su posible consecuencia económica.

7.3 Normatizar los controles ejercidos por la gerencia de Asuntos Jurídicos ya que no se encuentran incorporados al manual de procedimientos en vigencia.

Heriberto A. Martínez Oddone. – Luis A. Juez. – Gerardo R. Morales. – Juan C. Romero. – Juan C. Morán. – Walter A. Agosto.

ANTECEDENTE

Ver expedientes 4.884-D.-2011 y 588-O.V.-2010.